

Sandra Chávez Castillo

Patrimonio histórico y derechos religiosos de los pueblos indígenas

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual o colectivamente, tanto en público como en privado por la enseñanza, la práctica el culto y la observancia.*¹

Por otra parte, en 1982 se acepta, en la Declaración Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, que:

La religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida [...] por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada.²

A nivel nacional, este derecho quedó plasmado de la siguiente manera en el Artículo 24 de la Constitución:

¹ Artículo 18. La Declaración fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1948, el subrayado es mío.

² Aprobada en enero de 1982, párrafo cuarto.

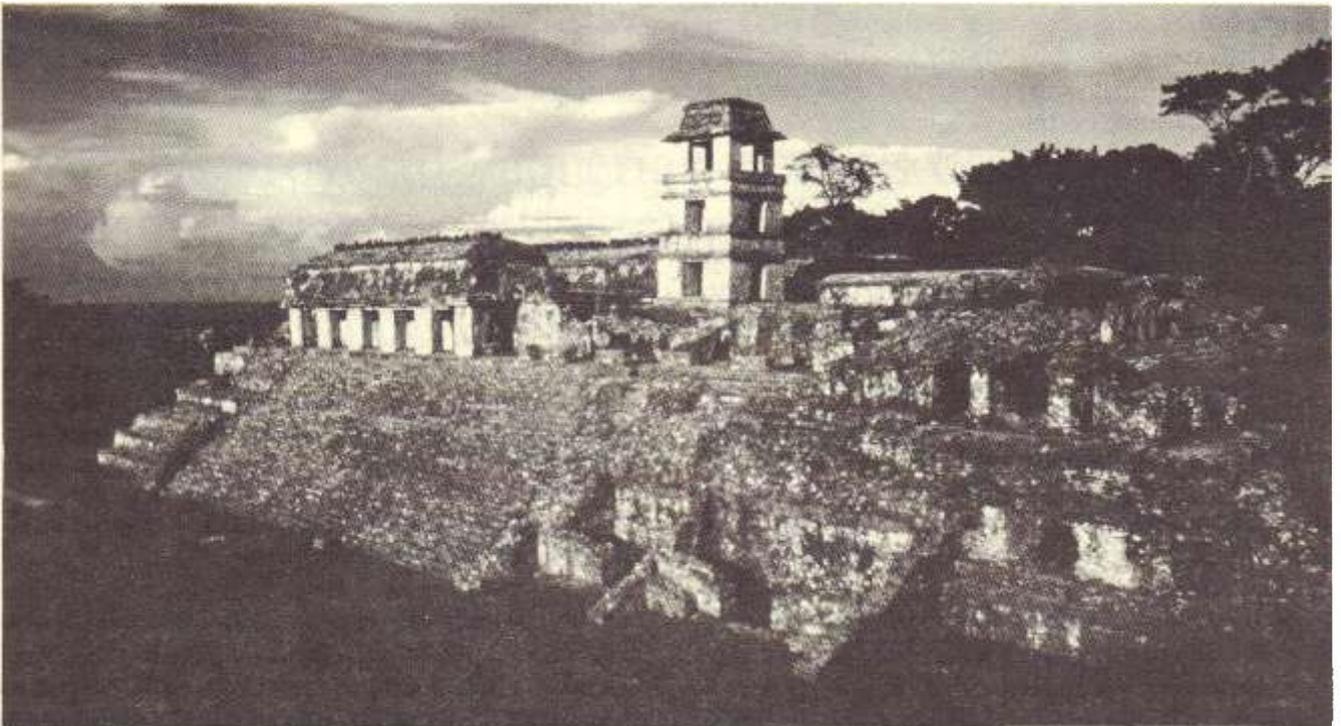
Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Este artículo constitucional, como otros en materia de religión, fueron reformados durante 1992, y también fue creada la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público como un intento del Estado por reajustar su relación con la Iglesia católica y adecuar, entre otros motivos, los avances que existían en cuanto a reconocer los derechos religiosos como parte de los derechos humanos. Si bien existen críticas a estas reformas provenientes de los diversos grupos religiosos que aún ven limitado su ámbito de legalidad, no cabe duda que las reformas eran necesarias ya que han permitido reconocer legalmente una realidad caracterizada por la diversidad religiosa.

No obstante, los pueblos indígenas se han beneficiado poco de estas reformas que se han caracterizado por su fuerte contenido etnocéntrico y discriminatorio, ya que al no reconocer la existencia de la religión indígena ni sus particularidades, tampoco se le otorgan derechos.

El reconocimiento pleno de los derechos religiosos de los pueblos indígenas del país pasa no sólo por reconocer constitucionalmente su existencia, sino que necesariamente trastocaría otras realidades, sobre todo



Palenque. (Foto: Michel Zabé.)

las que se construyen a partir de viejas concepciones que tuvieron su eficacia en cierto momento de la vida nacional; me refiero a las concepciones sobre el patrimonio nacional y específicamente a las que conciernen al patrimonio histórico, al uso y disfrute de éste y a los sujetos que pueden acceder a él.

Desde la perspectiva de los derechos de los pueblos indígenas, dichas reformas estarían encaminadas a encontrar los mecanismos adecuados e indispensables que permitan el libre usufructo, para fines de culto y, en general, para prácticas socioculturales, de lo que en términos de la legislación nacional se conoce como patrimonio histórico de la nación: nos referimos a los templos, capillas, ex conventos, así como a los objetos contenidos en estos inmuebles, por ejemplo las imágenes y esculturas de Cristo, vírgenes, santos, cruces y estandartes, entre otros objetos que conservan un sentido sagrado y uso ritual para las comunidades indígenas.

A lo largo de su historia, los pueblos indígenas del país han mantenido fuertes vínculos culturales con el patrimonio nacional. Ante el asombro de todos, hoy día persiste viva e intensa dicha relación, la cual se integra y es parte sustancial de valores, cosmovisiones

y prácticas culturales que van desde lo social y lo político, hasta los ámbitos propiamente religiosos y espirituales.

La conquista espiritual trajo consigo diversos procesos sincréticos. Los pueblos indígenas, en mayor o en menor medida, adoptaron, reinterpretaron y refuncionalizaron prácticas y creencias religiosas de origen cristiano que pasaron a formar parte de sus propias culturas, creando así sistemas religiosos propios y coherentes, claramente diferenciados de la religión católica dominante, tanto en el dogma como en la estructura jerárquica y con otro tipo de especialistas de culto. Estas religiones han funcionado también como instituciones alrededor de las cuales gira la identidad comunitaria, el sistema político y la autonomía grupal.

A simple vista se puede apreciar la importancia que en el ritual indígena, en la vida social y política de la comunidad tienen los templos, la iglesia o la capilla, así como los objetos, imágenes y esculturas resguardadas en ellos. En el centro del pueblo, la iglesia divide en barrios y ordena la vida comunitaria; el atrio es un espacio sagrado y lúdico a la vez, donde igual se transita de la fiesta a la danza que a la procesión religiosa; el

campanario es el lugar desde el cual se da la bienvenida a los Santos Difuntos, y el altar lo mismo bendice a las nuevas autoridades del pueblo que a los recién casados y al nacido, en fin... la iglesia sirve de casa y protección para el santo patrono del pueblo y de la virgen María.

Los templos coloniales enclavados en zonas indígenas han tenido para estas comunidades antes que un significado estético o histórico, desde el punto de vista de la cultura nacional, un sentido profundamente religioso y político.

La legislación nacional, lejos de reconocer tan íntima relación, la mayoría de las veces se convierte en un obstáculo para el ejercicio pleno de los derechos religiosos de miles de indígenas del país, lo cual determina que la relación entre los pueblos indígenas y el patrimonio histórico se desarrolle bajo el signo de la clandestinidad y el conflicto.

Desde el Instituto Nacional Indigenista nos ha tocado conocer y en algunos casos asesorar a comunidades y pueblos indígenas que enfrentan situaciones de conflicto con la Iglesia católica, derivados de la disputa en torno al acceso a templos coloniales, por el uso ritual que los indígenas hacen de éstos, y por la orientación simbólica de los rituales y celebraciones comunitarias que se realizan en esos espacios.

En todos estos conflictos, el proceder de la Iglesia católica se sustenta en su ya larga presencia histórica en las comunidades, que la han revestido de autoridad y, en el peor de los casos, de un autoritarismo propio de la Colonia que pretende transformar prácticas religiosas consideradas, desde su punto de vista, como paganas; para ello, un primer paso ha sido limitar y reorientar el uso y acceso a los templos, apoyado tanto en la nueva legislación en materia religiosa como en la de monumentos históricos. En el capítulo VI, artículo 51, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas es muy clara al señalar que: "Al que se apodere de un monumento histórico, mueble arqueológico, histórico o artístico, sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo de la ley, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa."

La pregunta obligada es ¿quién puede disponer de este tipo de monumentos históricos sin contravenir la ley?

En los casos del uso de los monumentos históricos para fines de culto, la ley concede tal prerrogativa única y de forma exclusiva a las asociaciones religiosas

debidamente registradas. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en sus artículos 9 y 10 señalan lo siguiente:

Artículo 9. Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su Reglamento a:

VI. Usar de forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación.

Artículo 10. Los actos que en materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual personas, o Iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo que se refiere el artículo 6, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales Iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refiere las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9 de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Esto significa que el derecho le asiste a la Iglesia católica que, como asociación religiosa debidamente constituida, es la única que en forma exclusiva, puede usar para fines de culto los templos coloniales y tener bajo su resguardo objetos de gran significación sagrada y cultural para las comunidades indígenas.

Lo absurdo es que los pueblos indígenas que quieran tener este derecho sin conflicto con otros sujetos, tendrán que constituirse en asociaciones religiosas, lo que se vislumbra muy complicado dada la visión etnocéntrica con la que fue concebida la Ley de Asociaciones.

En la perspectiva de avanzar en cambios, tanto legales como conceptuales que den una real cabida a los derechos de los pueblos indígenas en materia religiosa y en su relación con el patrimonio histórico, es necesario concebir al patrimonio como un producto vivo e interactuante con los diversos grupos sociales y culturales del país. Debe transformarse la idea de que proteger, resguardar y conservar no se "lleva" con la del uso social y cultural que tienen los objetos e inmuebles de tipo histórico. Por tanto, habrá que encontrar las maneras para que las comunidades indígenas también participen en la protección, la custodia y el resguardo del patrimonio histórico localizado en sus regiones. Sería de gran utilidad que de la ley se suprimiera lo del uso exclusivo por parte de alguna asociación, ya que la idea no es mantener la exclusividad de un lugar o de un objeto sino permitir que las comunidades indígenas usufructúen libremente un patrimonio que ellos también consideran suyo.